

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 271.

Por el Excmo. Sr. presidente del Consejo de Ministros se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con las indicaciones de la comision de estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la poblacion de la Peninsula e islas Baleares, dispuesto por mi Real decreto de 14 de marzo último, se verificará el día 21 del corriente mes.

Art. 2.º El presidente de mi Consejo de ministros, presidente de la comision de estadística general del Reino, queda encargado de la ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de mayo de 1857.—Está rubricado de la real mano —El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y su mas puntual y exacto cumplimiento. Zamora 7 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 272.

Administracion.—Negociado 2.º

Señalado por el gobierno de S. M. en el precedente real decreto el día 21 del corriente para el repartimiento de las cédulas de inscripcion del censo de poblacion y el día siguiente 22 para su recogimiento despues de llenadas, he dispuesto:

1.º Remitir el número de cédulas que ha pedido cada junta municipal con el aumento de un 10 por 100 por razon de equivocaciones y roturas, y el suficiente número de ejemplares de los estados nú-

meros 2, 3, y 4 á las juntas respectivas de partido.

2.º Las referidas juntas de partido remesarán con tiempo á cada municipal el legajo enfajado que le corresponde por medio de verederos, á la cual las municipales proveerán del competente recibo espresivo.

3.º Sin embargo de que las juntas municipales deben estar ya persuadidas y enteradas de sus atribuciones y deberes que tienen que llenar, las reencargo estudio muy mucho la instruccion de 14 de marzo último y aclaraciones posteriormente circuladas por medio del Boletín oficial, así como cuantas prevenciones é instrucciones reciban de la respectiva junta de partido: los capítulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la precitada instruccion de 14 de marzo marcan á las juntas municipales con bastante claridad todas las operaciones que tienen que practicar; pero no basta que estas se hagan sino se hacen de la manera ordenada, ó lo que es lo mismo dentro de los plazos fatales ó improrogables que en la misma se señalan; así que, luego que las juntas municipales tengan en su poder las cédulas de inscripcion procederán á llenar las cabezas de las mismas y á numerarlas, teniéndolas así dispuestas para que el día 21 en la mañana se distribuyan por sus agentes segun que de antemano tengan ya dispuesto; tambien procederán á anunciar anticipadamente y en términos muy claros el medio de llenar las cédulas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que incurran por la omision voluntaria de alguna persona ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

4.º A la manera que queda indicado lo que las juntas municipales tienen que practicar segun lo prescrito en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la instruccion precitada de 14 de marzo, procurarán llenar todas las operaciones subsiguientes, teniéndolo muy en cuenta los agentes distribuidores en no perder de vista la lista que preceptúa el art. 24, y que les ha de servir el día siguiente 22 para el recogimiento de las cédulas entregadas por los mismos segun el art. 56.

5.º Vuelvo á encargar de nuevo á las juntas municipales la puntualidad instantánea en todas las operaciones, no desperdiciando el mas mínimo tiempo en los plazos; pues repito son fatales, y que por un descuido ó negligencia puede traer sobre ellas responsabilidad que no esté en mi mano evitar.

6.º Si por cualquiera evento las juntas municipales hallasen dudas ó dificultades en cualquiera operacion, ya les he ma-

nifestado antes de ahora las consulten con la provincial, y repito no tengan reparo ni dificultad en hacerlo, añadiendo que, si por efecto de la cortedad de plazos y por esta razon cuando se les ocurra la duda que no hubiere el bastante tiempo para consultar con la junta provincial, lo hagan á la de partido que tienen bien inmediata, y en cortas horas quedar satisfechas sus dificultades ó dudas.

Réstame por último inculcar de nuevo á las juntas, ayuntamientos, personas de posicion y habitantes todos de esta provincia que desechen toda idea de ocultacion; que no se trata en la operacion que se va á verificar de buscar una base para imponerles nuevos gravámenes, sino el saber, porque es un deber de todo gobierno civilizado, de una manera exacta el número de los habitantes que cuenta la nacion que rige, con lo que lejos de traerles perjuicios les reportará inmensos bienes, pues desde luego ocupará España el lugar que la corresponde en el mundo y que en otro tiempo tuvo con grande esplendor y envidia de no pocos; y sobre todo, que no se diga permanenemos tan descuidados que no sepamos el número de los que pisamos el suelo de España.

Sentiré, y me será muy doloroso el tener que usar, ya por mí, ya por mis delegados, de las penas coercitivas que se establecen para castigo de las faltas que en la operacion se cometan; y tanto mas me sera sensible el tener que hacerlo con una provincia que cuenta en todos sus habitantes la mas acrisolada lealtad y obediencia, y que en el tiempo que llevo al frente de su mando, así como desde que la conozco como particular y contribuyente en ella, no me ha dado el mas mínimo género de disgusto, pues siempre se ha manifestado amante, docil y obediente sin menos cabar por eso sus fueros á sus autoridades, y por lo mismo con sobrada razon me prometo con orgullo, sabrá en esta ocasion no desmentir su proverbial lealtad ni desoir la voz amiga que la dirijo, viviendo tranquilo, porque estoy íntimamente convencido no me dará lugar á que tenga que arrepentirme de las seguridades que he dado al Gobierno de S. M. del puntual y exacto cumplimiento de este servicio; pero si así no fuere, aunque con sentimiento les diré, que al pie de las cédulas de inscripcion tienen marcadas las penas en que van á incurrir si alguna falta cometieren, y que yo, fiel observador y ejecutor de la ley no seré quien se las imponga sino su misma tenacidad, pues mas de una y dos veces se lo he prevenido; así que, piénsenlo, recapacitenlo bien y obren segun sus conciencias; y si incurren en ello saya es la culpa é impútense-

la á sí propios. Zamora 7 de mayo de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 273.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10 millones de rs. con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este día.

Dado en palacio á 4.º de abril de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta por realizar 10 millones de reales efectivos con destino á las obras del canal de Isabel II.

Por real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de julio de 1857, de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con destino á las obras del canal de Isabel II, para obtener 10 millones de reales vellon efectivos, en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 5 de mayo, á la una de la tarde, se remitirá en el Ministerio de Fomento una junta compuesta del Ministro del ramo, del Director de obras públicas, un individuo del Consejo de administracion del Canal, el ordenador general de pagos, el abogado consultor y el jefe del negociado, que hará de secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al presidente de la junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la depositaria de este ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el gobierno.

el 5 por 100 del importe nominal de de cada proposición.

3. La misma junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la junta, deseclandose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4. Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio más alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia a la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitación verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

5. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las proposiciones en la forma siguiente:

50 p. 00 el 15 de mayo de este año.

25 p. 00 el 10 de junio.

25 p. 00 el 10 de julio.

100

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo, al verificar la de cada uno de ellos, las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

6. Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 1.º de abril de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano.

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º de abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente, según la adjunta carta de pago.

Madrid... de... de 1857. — Firma del interesado.

Artículos de la ley de 19 de Junio á que se refiere la operación de crédito sobre acciones del canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones que serán de 1.000 rs. cada una, ganará un interés de 8 por 100 anual, y á su amorti-

zación se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía para el pago de los intereses y de la amortización de estas acciones

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercer. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Artículo 50 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudaran en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II.

NUMERO 274.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECLAMENTO

DEL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES DE Madrid.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

Del laboratorio de diseccion y sala de dibujo.

Art. 153. El laboratorio de diseccion y sala de dibujo estarán abiertos siete horas los dias no festivos, pudiendo el director del Museo disponer que se prolongue la permanencia de los disecadores y dibujantes cuando así lo exijan necesidades perentorias del servicio

Art. 154. Tanto los disecadores como los dibujantes ser n responsables de los objetos que se les entreguen para prepararlos ó dibujarlos, y se les descontará de sus sueldos lo necesario para resarcir los perjuicios que por falta suya sufra el establecimiento.

En la misma forma responderán de los enseres de las respectivas dependencias cuando por sú culpa se deterioren ú inutilicen.

CAPITULO VIII.

De la administracion económica.

Art. 155. El dia 5 de cada mes remitirá el Director del Museo al Rector de la Universidad central los presupuestos del personal y del material para el mes siguiente, debiendo formarlos con sujecion á las cantidades consignadas al Museo en los presupuestos del año corriente.

Art. 156. Cuando sea necesario á juicio del Director, hacer algun gasto á que no pueda atenderse con el presupuesto ordinario, hará la debida reclamación por conducto del Rector.

Art. 157. Los habilitados del personal y material de la Universidad central lo será tambien del Museo, en la parte que á cada uno concierne.

Art. 158. Los pagos hechos al personal se justifican por medio de nóminas suscritas por los interesados.

Art. 159. El Conserje recibirá del Habilitado, en virtud de orden escrita del Director, las cantidades que mensualmente se consignen para los gastos generales del Museo y para las cátedras y dependencias del mismo establecidas en los edificios de Mineralogia y Zoologia.

Art. 160. Al fin de cada mes presentará el Conserje al Director cuenta justificada de los gastos que hayan ocurrido en el.

Art. 161. Cada partida se justificará con el recibo mandado satisfacer por el Director.

Art. 162. Para justificar los gastos de las cátedras, bibliotecas, laboratorios de diseccion ó sala de dibujo, deberán poner el cónstame al pie del recibo el profesor ó jefe de la dependencia en se hayan hecho.

Art. 163. El jardinero mayor rendirá las cuentas de gasto del cultivo y de las cátedras y demas dependencias establecidas en el jardin en la forma dispuesta para el Conserje en los artículos anteriores.

Art. 164. Las cantidades que se consignen para el Museo fuera del presupuesto ordinario se cobrarán por el habilitado y se tendrán á disposicion del director, quien las invertirá conforme á la autorizacion que se le haya concedido, dando cuenta justificada.

Art. 165. Las cantidades que deben percibir por via de indemnizacion los profesores, empleados y dependientes del Museo que salgan de Madrid en en comision del servicio, se justificarán por el medio expresado en el art. 185.

Art. 166. Los gastos del material de las expediciones científicas se acreditarán por medio de recibos que acompañarán los jefes de ellas á las cuentas que deben rendir.

Art. 167. El Director remitirá mensualmente, con su informe al Rector de la universidad central las cuentas que le presenten el conserje, el jardinero mayor y demas personas que deban responder de las cantidades que se hayan hecho efectivas para atender á los gastos del Museo.

Art. 168. El bibliotecario rendirá cada semestre cuentas justificadas de los gastos e ingresos que hayan causado las publicaciones del Museo, y el Director las elevará con su censura á la aprobacion superior por conducto del Rector de la universidad.

Disposicion general.

Art. 169. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á lo prescrito en este reglamento.

Aprobado por S. M. = Madrid, 8 de abril de 1857. = Moyano.

NUMERO 275.

Instruccion pública. — Circular.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, mirando con poco celo el ramo de instruccion pública, han solido retardar el abonar á los maestros de es-

cuela de lo que las correspondiera por ses asignaciones, retribuciones y cantidades presupuestadas para menage; esta apatia ha dado lugar á que se empleara para los morosos la expedicion de comisiones; y como á pesar de haber trascurrido el tiempo suficiente para que los mismos alcaldes hubieran remitido á la comision provincial los recibos que acreditasen haber pagado á aquellos funcionarios la parte que les es respectiva por los trimestres último del año proximo pasado y primero del actual, hay muchos que no han llenado este deber me dirijo á los mismos recomendándoles este importante servicio, esperando me evitarán el disgusto de tener que acudir á medios vejatorios, que empleare sin contemplacion alguna contra los que en el preciso término de quince dias no cumplan con esta obligacion. Zamora 6 de mayo de 1857. — Fermin Ladrón de Cegama.

NUMERO 276.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Juan Jimenez Moyano, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de lograrlo se remitirán á este gobierno con toda seguridad para que tenga entrada sucesivamente en el presidio de la carretera de Vigo, de donde desertó el 1.º del actual. Zamora 5 de mayo de 1857. — Fermin Ladrón de Cegama.

MAYORIA DEL PRESIDIO de la carretera de Vigo.

Media filiacion del confinado Juan Gimenez (cuyas señas personales se expresan á continuacion) hijo de Antonio y de Maria Moyano, natural de Veze-Málaga, partido de id., provincia de Málaga; vecindado en su pueblo, de estado soltero, y de oficio del campo

Señas generales.

Estatura, cinco pies y dos pulgadas; edad, 26 años; pelo negro; ojos, idem; nariz, regular; barba, poca; cara, regular; color, moreno.

Señas particulares.

Un lunar en la frente.

Nota. Desertó á las dos de esta tarde desde este punto. Puebla de Sanabria 1.º de mayo de 1857. — El Mayor, Zambalamberri.

NUMERO 277.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE hacienda pública de Zamora.

El dia primero del presente mes, han debido empezar todos los ayuntamientos de la provincia la cobranza de las contribuciones territorial, subsidio y de consumo correspondientes del 2.º trimestre del año actual, y de apurar en ella los trámites de instruccion del 15 al 20 del mismo puede encontrarse completamente terminada.

En esta seguridad, pues, y siendo un deber de aquellas corporaciones dar toda su preferencia á tan importante servicio, la administracion, espera que antes del dia 26 habrán ingresado en Tesoreria sus respectivos cupos, evitándose con ello la necesidad de expedir apremios y prestando á la vez al gobierno un servicio de los de mayor consideracion. Zamora 5 de mayo de 1857. — P. S. Agustin Genon.